

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 89.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Leoncio Corral Hierro, cuyas señas personales se insertan al pie; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Villasandino.

Burgos 25 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL GARCIA AMOR.

Señas de Leoncio Corral Hierro.

Edad 18 años, estatura 5 pies largos, pelo castaño, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color triguño: viste chaqueta de paño bueno, chaleco rayado, pantalon idem. remontado de paño mezcla, boina con borla plateada, borceguies blancos de labrador, no lleva documento de seguridad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acordado la Comision provincial celebrar la subasta de las obras para el encauzamiento del rio Oca á la entrada de los puentes situados en los kilómetros 273 y 280 de la carretera de Burgos á Miranda de Ebro, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en la expresada

sada subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 25 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
MANUEL GARCIA AMOR.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Comision en sesion de 22 del actual acordó que el dia 10 de Mayo próximo á las doce de su mañana tenga lugar ante la misma en el salon de sus sesiones la subasta de las obras para el encauzamiento del rio Oca en las entradas de los puentes situados sobre dicho rio en los kilómetros 273 y 280 de la carretera general de Burgos á Miranda de Ebro con sujecion a las condiciones siguientes:

- 1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que están presupuestadas las obras, debiéndose presentar las proposiciones en pliegos cerrados.
- 2.ª Se admitirán proposiciones en un solo pliego para los dos encauzamientos, pero con determinacion de la cantidad que se ofrezca por cada obra, y tambien en pliegos separados, siendo preferido en igualdad de circunstancias el de aquel que haga proposiciones al total de las obras.
- 3.ª A toda proposicion que se haga deberá acompañar carta de pago de haber depositado en metálico en la Caja de la Diputacion provincial el 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra á que haga referencia, quedando este depósito como única garantía hasta la terminacion de las obras al que se quede con la contrata, sin que tenga necesidad de otorgar escritura, por ser obras de escasa importancia.
- 4.ª El término que se señala para la terminacion de la obra será el de

dos meses, contándose desde el dia en que se haya verificado la subasta.

5.ª El pago de las obras se hará en vista de las certificaciones expedidas por el Director de Caminos vecinales mensualmente.

6.ª Los presupuestos detallados y las condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial.

7.ª En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto y únicamente entre sus autores una segunda licitacion, fijándose la primera puja en 10 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

8.ª Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D. N. N. vecino de..... enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de encauzamiento del Rio Oca en las entradas de los puentes ó del puente de..... se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del licitador.)

Burgos 25 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—P. A. D. L. C., El Secretario, Antonio Azpiroz.

(De la Gaceta núm. 107.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á un recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Villamediana contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid desestimando la instancia presentada ante la misma en solicitud de que se

anulasen los repartimientos verificados en Rivas de Jarama para los años económicos de 1870 á 1872, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Marqués de Villamediana, en instancia fecha 30 de Agosto de 1872, recurrió al Gobierno en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, en cuanto desestimó la instancia presentada ante la misma en solicitud de que se anulasen los repartimientos municipales hechos en el pueblo de Rivas de Jarama para los años de 1870 á 71 y 71 á 72, y se devolviesen las cantidades cobradas ilegalmente por razon de cuotas principales, recargos, multas y gastos de toda especie. A propuesta de esta Seccion se reclamaron por ese Ministerio en 28 de Octubre siguiente los antecedentes que obrasen en las oficinas de provincia y del Ayuntamiento relativo á este asunto, cuya orden se reprodujo en 4 de Abril de 1873, mediante haberse limitado el Ayuntamiento á emitir su informe sin acompañar, como se le tenia mandado, ningun documento de los que constituian el expediente y eran necesarios para apreciar si en efecto existian ó no los vicios é ilegalidades denunciados por el citado Marqués relativamente al repartimiento de que se trata.

Examinados por la Seccion los documentos últimamente remitidos por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Julio último, advierte que, segun diligencia estampada por el Alcalde y Secretario de la Municipalidad, el repartimiento de 1870 á 71 estuvo expuesto al público por espacio de 15 dias, y por otros ocho el correspondiente á 1871 á 72, sin que en dichos

plazos se presentase contra los mismos reclamacion alguna, por lo cual se ultimaron las operaciones y se procedió á recaudar las cuotas impuestas; y siendo esto así, hay que reconocer que estuvo en su lugar la resolucio dictada en este asunto por la Comision provincial desestimando la reclamacion por extemporánea, porque mientras el Marqués no pruebe la falsedad de la diligencia estampada en el expediente no puede menos de producir todos sus efectos, y por consiguiente el de tener á aquel por decaido de su derecho mediante no haber reclamado en el plazo señalado al efecto, con arreglo á lo prescrito en la regla 7.ª del artículo 131 de la ley municipal, y en el art. 42 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

Pero si por esta razon no procede tomar en consideracion el recurso interpuesto por el interesado, al cual sin embargo le queda expedito el derecho de recurrir á los Tribunales en virtud de lo establecido en el art. 190 de la citada ley, la Seccion no puede menos sin embargo de llamar la atencion de V. E. acerca de las irregularidades que se advierten en el expediente formado para practicar el repartimiento de que se trata.

Aparte de no constar en él las actas, acuerdos y diligencias que demuestren haber tenido exacto cumplimiento las operaciones preliminares que comprenden la distribucion de cédulas á todas las personas que segun las reglas 1.ª á la 6.ª del art. 131 de la ley municipal se hallan sujetas á contribuir por razon de repartimientos vecinales; la fijacion de utilidades por la Junta de asociados, con presencia de estas relaciones y publicacion de estados formados en su consecuencia; la determinacion de lo que á cada vecino corresponde pagar; y por último, la exposicion al público del reparto así formado; aun prescindiendo de esta falta de noticias que no permite conocer si todos los trámites han tenido puntual y exacta ejecucion, se advierte además que los repartimientos para los años de 1870 á 71 y 1871 á 72, formados respectivamente en 23 de Febrero y 3 de Marzo de 1872; sólo lo fueron por tres Concejales y dos asociados, siendo así que con arreglo al art. 59 de la ley debieron constituir la Junta de asociados todos los vecinos contribuyentes por no tener 800 habitantes el pueblo de Rivas de Jarama. Dicese sin embargo en el informe emitido por el Ayuntamiento en 23 de Mayo de 1873 que á la sesion asistieron todos los Concejales y sólo dos individuos de la Junta municipal,

pues de los demás dos habian muerto, y los otros no estaban en el pueblo y no concurrieron á pesar de haber sido citados; pero sobre hallarse esto en desacuerdo con lo expuesto por el Marqués de Villamediana y con las aseveraciones hechas tambien por la Condesa viuda de Fuentes, por el apoderado del Duque de Rivas y otros propietarios de aquel término, que dicen no haber sido nunca citados; aun siendo cierto lo manifestado por el Ayuntamiento, no por eso dejaria de ser viciosa la constitucion de la Junta en que se practicó el reparto, porque con arreglo al art. 142 de la ley, en los pueblos menores de 800 habitantes para formar acuerdo la Junta de asociados se necesita la presencia de la mitad más uno de los concurrentes si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tienen derecho á componer la Junta, y sólo en el caso de no reunirse este número será cuando, previa nueva convocatoria con ocho días de anticipacion, formará acuerdo la mayoría de los concurrentes cualquiera que sea su número.

La Seccion se inclina á creer que tales prescripciones han sido desatendidas por los encargados de la administracion municipal de Rivas de Jarama, y se funda para ello en el informe dado por el Alcalde en 22 de Diciembre de 1872, en que dice que aquel Ayuntamiento constaba de un Alcalde y tres Concejales, con arreglo al art. 33 de la ley municipal, los cuales fueron elegidos conforme á la ley vigente en 1871; y que estando anteriormente nombrada la Junta de asociados compuesta de cinco individuos, cuyos nombres expresa, se completó hasta el triple del Ayuntamiento en Febrero de 1872.

Infiérese, pues, de este informe que la Junta municipal no estuvo legalmente constituida, pues en cuanto á los individuos de que debia constar el Ayuntamiento en la época en que aparecen hechos los repartos, ó sea en 25 de Febrero y 3 de Marzo de 1872, hay que observar que rigiendo ya para las elecciones que tuvieron lugar en Diciembre de 1871 la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y no la de 21 de Octubre de 1868, como equivocadamente se asienta, y habiendo empezado á funcionar los nuevos Ayuntamientos en 1.º de Febrero de 1872, el número de Concejales que debian componer en aquella fecha el de Rivas de Jarama no era el de cuatro, sino el de seis, con arreglo al art. 34 de la referida ley de 20 de Agosto, que era la vigente á la sazón.

Otro tanto puede decirse respecto al número de contribuyentes asociados; pues si conforme á la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, invocada en su informe por el Alcalde, bastaba la concurrencia de un número doble del de Concejales, desde que la de 23 de Febrero de 1870 organizó la Junta municipal y prescribió que en los pueblos menores de 800 vecinos formasen parte de ella todos los contribuyentes, á esta disposicion legal, y no á otra alguna, debió atenderse la Municipalidad de Rivas de Jarama.

Es evidente, por lo tanto, que rigiendo ya en 1872 cuando se hicieron los repartimientos, no sólo la ley de ingresos provinciales y municipales de 23 de Febrero de 1870 y el reglamento dictado para su ejecucion, sino tambien la de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, la Junta municipal de Rivas de Jarama debió estar compuesta por lo ménos de cuatro Concejales, mitad más uno de los seis de que debia constar aquel Ayuntamiento con arreglo al art. 34 de la referida ley municipal; y por lo que respecta á los asociados, debieron asistir la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos contribuyentes, en cuya categoría se hallaba el Marqués de Villamediana y demás propietarios forasteros, con arreglo á los artículos 12, 26 y 30 de la ley de 23 de Febrero de 1870, refundida en la municipal vigente.

Ahora bien: la constitucion de la Junta con sólo tres Concejales y dos asociados sólo pudiera justificarse en el caso no comprobado en el expediente de que esta reunion hubiera tenido lugar en virtud de segunda convocatoria, despues de haber sido citados el Marqués de Villamediana y demás hacendados forasteros; y mientras el Ayuntamiento no acredite documentalmente aquella circunstancia, no puede ménos de reputarse abusivo al repartimiento de que se trata á causa de la ilegal constitucion de la Junta en que se llevó á efecto.

Opina, en resumen, la seccion:

1.º Que no habiendo reclamado el Marqués de Villamediana contra el repartimiento publicado dentro del plazo señalado al efecto, no puede tomarse en consideracion en la esfera gubernativa sus reclamaciones relativas al resarcimiento de perjuicios y quebrantos que se le han ocasionado á consecuencia de los embargos y demás procedimientos empleados para hacer efectiva la cuota que se le impuso.

2.º Que si el Ayuntamiento no acredita documentalmente que fue en

virtud de segunda convocatoria la reunion de la Junta municipal en que se acordó practicar el repartimiento, procederá exigir la debida responsabilidad á los que en él han intervenido, pasando los antecedentes al Juzgado correspondiente para los efectos que haya lugar.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del referido expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1874.—García Ruiz —Sr. Gobernador de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Circular.

Esta Diputacion, deseosa de contribuir cuanto le sea posible al alivio y auxilio de los hijos de la provincia que sirven en el ejército y resulten inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña que se sostiene contra el carlismo, acordó crear con cargo al presupuesto de la misma provincia, diez pensiones vitalicias, consistentes en dos reales diarios, para cuya adjudicacion se observarán las reglas siguientes.

1.º Tendrán derecho á las pensiones todos los individuos naturales, segun va dicho, de la provincia de Lugo, que sirvan en el día de la fecha en el ejército, bien por su suerte, bien voluntariamente, los sustitutos inclusive, que pertenezcan á las clases de soldados rasos, cabos y sargentos, y hayan resultado ó resulten inutilizados por heridas recibidas en campaña, así en el Norte como en Cataluña, Aragon ó cualquier otro punto de la Península en que se libren acciones de guerra contra los carlistas.

2.º Este acuerdo se hará público en el Boletín oficial de la provincia, en los de las demás de España y en la Gaceta de Madrid, á fin de que reciba la mas completa notoriedad; además se participará al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento, y al de la Guerra para que se sirva comunicarlo á los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de las provincias á fin de que se dé á conocer á los Jefes de los Cuerpos y estos lo pongan en conocimiento de sus subordinados.

3.º Las pensiones se solicitarán por los interesados dentro del término de

cuatro meses desde que se publique el acuerdo en la Gaceta de Madrid, dirigiendo solicitud documentada á la Diputacion provincial.

4.ª La Diputacion, despues de recibidas las solicitudes, las pasará á informe de los Coroneles de los Regimientos de que procedan los individuos, á fin de que se sirvan manifestar lo que les conste tanto respecto de los hechos de valor que hayan pedido realizar los interesados, como respecto del comportamiento que hayan observado durante su existencia en las filas.

5.ª Un jurado, compuesto de un individuo de la Diputacion, otro Diputado que lo sea de la Comision provincial y un Jefe militar que la autoridad superior de dicho ramo en la provincia designe, examinará las solicitudes que se presenten, calificará los méritos de los que las promuevan, numerando aquellas por su orden segun su resultancia, señalando con el núm. 1.º la del que pruebe mayores merecimientos, con el núm. 2.º la del que le siga en ellos, y así las de los demás.

6.ª Cualquiera individuo de los que se muestren aspirantes á las pensiones puede contradecir en la forma que mejor estime los hechos que en favor propio aduzcan los demás.

7.ª Hecho el trabajo de que habla la regla 5.ª, propondrá el Jurado á la Diputacion los individuos que aparezcan con méritos superiores y tengan por ellos derecho de prelación para obtener las pensiones.

8.ª Los aspirantes que resulten agraciados sufrirán un reconocimiento acuatativo por tres médicos que nombre la Diputacion, á fin de que declaren si efectivamente están inútiles ó no para el trabajo, único caso en que podrian disfrutar de esta concesion. Si resultasen todos ó alguno útiles para trabajar, se hará nueva adjudicacion siguiendo el orden numérico de las solicitudes.

9.ª La Diputacion hará la adjudicacion definitiva, que se publicará en el Boletín de la provincia con un ligero extracto de los méritos que cada individuo haya contraído.

10. Estas pensiones se declaran compatibles con cualquier otra que los interesados puedan disfrutar del presupuesto general del Estado, por el usufructo de cruces, ó por cualquier otro concepto puramente militar y que tenga por objeto recompensar méritos de guerra.

11. Hecha la adjudicacion, se comprenderá en los presupuestos anuales la cantidad necesaria para satisfacer las pensiones, utilizando en su caso, en

lo que fuere preciso, el capítulo de Imprevistos.

12.ª La Diputacion se reserva premiar de un modo especial cualquier acto singular de valor y heroismo que pudiera verificarse por individuos de tropa hijos de la provincia despues de la fecha del presente acuerdo.

Lugo 31 de Marzo de 1874.—El Presidente, Juan Paradela.—El Diputado Secretario, Antonio Villamarin.—El Diputado Secretario, Antonio Gomez Quiroga.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

Presupuesto carcelario que forma el Alcalde de esta villa y presenta para su exámen á los comisionados de los pueblos que designó la suerte para el año de 1874 á 1875.

PERSONAL.	Pesetas.
Para el sueldo del Alcalde..	550
Para el del Médico y Cirujano	150
Para el encargado de la limpieza de los escusados....	75
Para los derechos de comisionados que forman el presupuesto	54
Para el socorro de 16 presos diarios á doce cuartos uno	2061
MATERIAL.	
Para luz del Establecimiento, á cuarteron de aceite diario	64
Para leña necesaria en la cocina	182,50
Para escobas y cántaros....	7,50
Para reposicion de ropa de cama	25
Para medicinas á enfermos presos pobres.....	40
Para menaje de presidencia.	25
Para renta de la casa audiencia	62
IMPREVISTOS.	
Para los que se ocasionan durante este ejercicio....	12,50
Para autopsias y reconocimientos	12,50
Para reparos y obras.....	15
DÉBITOS.	
Para lo que se debe á D. Inocencio Sebastian, vecino de Salas	155,15
DEPOSITARIA.	
Para el sueldo del Depositario de los fondos del partido..	300
Total gastos.	3751,15

Por el sobrante que se supone del ejercicio de 1873 á 74	1107,75
Por un real y cuartillo que se impone á cada vecino....	2092,75
Por resto que debe D. Domingo Aparicio, vecino de Salas	285,58
Por dos recibos de socorros dados á presos pudientes..	41
Total ingresos.	3525,08

RESÚMEN.

Gastos	3751,15
Ingresos	3525,08
Déficit.....	216,05

Reparto de las 2092 pesetas y 75 céntimos hecho entre los vecinos del partido, á saber:

PUEBLOS.	Veci-nos.	Pesetas es.
Acinas	99	50,75
Abedo y La Revilla....	95	29,75
Arauzo de Miel.....	219	68,50
Arauzo de Salce.....	104	32,50
Barbadillo de Herreros..	112	35
Barbadillo del Mercado .	151	47,20
Barbadillo del Pez.....	159	45,44
Cabezón de la Sierra....	82	25,65
Canicosa de la Sierra...	162	50,65
Carazo	161	50,52
Campolara	75	22,82
Cascajares	46	14,40
Castrillo la Reina.....	241	75,32
Castrovido	97	30,32
Contreras.....	149	46,57
Espinosa de Cervera....	87	27,19
Hinojar del Rey.....	72	22,50
Hontoria del Pinar.....	385	105,34
Hortigüela	104	32,50
Hoyuelos	63	19,69
Huerta de Rey.....	275	85,52
Jaramillo la Fuente....	98	30,75
Jaramillo Quemado....	76	25,80
La Gallega	117	36,57
Lara.....	117	36,57
Mambrillas.....	106	35,15
Mamolar.....	75	25,44
Monasterio de la Sierra.	70	21,88
Moncalvillo	106	35,15
Monterrubio.....	63	19,69
Neila	215	66,57
Palacios de la Sierra...	262	81,90
Pinilla los Barruecos...	112	35
Pinilla los Moros.....	75	25,44
Quintanalara	47	14,69
Quintanar de la Sierra..	246	76,90
Quintanarraya.....	88	27,50
Rabanera del Pinar....	154	48,15
Riocabado	81	25,52
Salas de los Infantes...	255	72,82
San Millan de Lara....	145	45,52
Santo Domingo de Silos.	295	92,19
Tinieblas	82	25,65
Torrelara.....	42	15,15
Vilviestre del Pinar....	150	46,88

Villaespasa	97	30,58
Villoruevo	90	28,15
Villanueva de Carazo...	74	25,15
Vizcainos.....	65	20,52
Valdelaguna.....	404	125,25

Los comisionados que suscriben han examinado el precedente presupuesto; y hallándole conforme y ajustado á las obligaciones y recursos del partido, le prestan su conformidad. Salas de los Infantes 21 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Presidente, José Gonzalez.—El comisionado de Barbadillo de Herreros, Pedro Benito.—El comisionado de San Millan de Lara, Saturnino Ortega.—El comisionado de Villoruevo, Dionisio Cuesta.—El comisionado de Canicosa, Mateo Martin.—El comisionado de Villanueva, José Olalla.—El comisionado de Contreras, Martin Garcia.

Lo relacionado é inserto concuerda exactamente con su original, á que me remito. Y para que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes del partido y puedan consignar en sus presupuestos lo que á cada uno toca en el repartimiento carcelario, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde de esta villa, Juez de rematados de esta cárcel nacional, sellado con el de la presidencia del Partido, en Salas de los Infantes á 21 de Marzo de 1874.—El Depositario, Julian Sainz Quintanilla.—V.º B.º José Gonzalez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Cervera de Riopisuerga.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Cervera de Riopisuerga y su partido,

Hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo contra Daniel Anderes y Ramos, natural de Salinas de Pisuegra, de oficio labrador, de diez y ocho años de edad, sobre desahucio: practicadas sin resultado las diligencias acordadas para la comparecencia de dicho sugeto en este Juzgado, he acordado llamarle y buscarle por requisitoria para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Gobierno, comparezca en este Juzgado á evacuar por medio de Procurador y Abogado del mismo el traslado que le está conferido, apercibido en otro caso de serle designado de oficio, ruego á las autoridades se sirvan cooperar á la captura y remision á disposicion de este Juzgado de dicho sugeto, que segun indi-

cios que en la causa resultan puede muy bien hallarse en las filas carlistas.

Dado en Cervera á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. Sría., Marcos Gomez Inguanzo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valencia de Don Juan.

Licenciado D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido,

Por la presente requisitoria y en nombre del Presidente de la Republica Española en que administro justicia, exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, y á los Agentes de policía judicial, rogándoles se sirvan mandar practicar cada uno en su territorio las mas eficaces diligencias para la busca y captura de la mula cuyas señas se expresan á continuacion; así como la de los dos sujetos que igualmente se detallan sus señas, por no saberse sus nombres ni domicilios, y el de la persona ó personas en cuyo poder obre aquella; y caso de ser habidos los remitan con las seguridades oportunas á este Juzgado, pues así lo tengo estimado en la causa que instruyo por robo de la mencionada caballería á Cesáreo Dominguez, vecino de Cãmpazas, en la tarde del primero del actual.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á los dos sujetos de las señas que se dirán, y robaron la mula, para que dentro de treinta dias, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la mencionada causa, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio García Paredes.—Por su mandado, Vicente Blanco.

Señas de los ladrones.

Un hombre montado en caballo ó yegua negra, esta como de 7 cuartas de alzada, con el aparejo bastante estropeado; y aquel de unos 32 años, delgado, poca barba, mereno, viste ropa negra y fina.

Otro hombre como de 30 años, robusto, poca barba, buena estatura; viste chaqueta y pantalon de paño Astudillo, sombrero negro basto.

Señas de la mula robada.

Edad 8 años, pelo negro un poco bociblanca, con lunares en los costi-

llares, aparejo á medio uso, con unas pajas encima de la estopa cosidas por la parte de arriba, remendado por la delantera con un cacho de pellejo de cabra que andubo al aceite, y encima del aparejo llevaba dos mantas blancas de Peñaranda con listas encarnadas y otras dos mantas de arar forradas con pellejo de oveja.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Villegas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse de tenidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1874 á 75, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relacion por duplicado de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el Registro de la propiedad, segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimará las reclamaciones que se hagan.

Villegas 18 de Abril de 1874.—El Alcalde, Rufino Frias.

Alcaldía popular de Villahoz.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes comprendidos en el mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en expresado reparto, pues pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Villahoz 16 de Abril de 1874.—El Alcalde, Hipólito Terrados.

Alcaldía popular de Santa Cruz de Juarros.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con la exacti-

tud que la sea posible en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion para el año económico de 1874 á 75, es indispensable que todos los que tienen fincas rústicas ó urbanas enclavadas en la jurisdiccion de este distrito presenten las relaciones de los bienes que posean, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado que sea sin presentarlas procederá la Junta á la operacion indicada y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Santa Cruz de Juarros 15 de Abril de 1874.—El Alcalde, José Garcia.

Alcaldía popular Ontoria la Cantera.

La Junta pericial de este distrito se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponda en el año económico de 1874 á 75; y para hacerlo con el mejor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de ocho dias en esta Alcaldía, debiendo hacer constar en ellas con documentos legales si han satisfecho los derechos á la Hacienda, segun está prevenido, pues pasado el plazo señalado no se admitirán reclamaciones.

Ontoria la Cantera 16 de Abril de 1874.—El Alcalde, Leandro Reoyo.

Alcaldía popular de Revilla Vallejera.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial que corresponda en el año económico de 1874 á 1875, se advierte á los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, que tengan que satisfacer en esta por dichos conceptos y hayan tenido alguna alteracion en sus respectivas utilidades tanto en alta como en baja, presenten relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Revilla Vallejera 19 de Abril de 1874.—El Alcalde, Benito Salvador.

Alcaldía popular de Cerratón de Juarros.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria que ha de servir para señalar el cupo de la contribucion territorial que corresponde al año económico de 1874 á 75, se previene á los terratenientes que hayan tenido alteracion en sus bienes presenten en la Secretaria municipal de este pueblo, en el improrogable término de quince dias, las relaciones juradas prevenidas por la ley, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán reclamaciones de ningun género.

Cerratón de Juarros 15 de Abril de 1874.—El Alcalde, Manuel Moneo.

Alcaldía popular de Melgar de Fernamental.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por las medicinas que puedan suministrarse á 150 familias declaradas como pobres. El agraciado podrá hacer ajustes ó iguales con los demás vecinos pudientes, así como tambien con los de los muchos pueblos inmediatos que carecen de oficina de Farmacia, y que en su mayor parte se hallan á distancia de una legua de la poblacion.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Melgar de Fernamental 21 de Abril de 1874.—El Alcalde, Presidente, Juan Gonzalez.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 28 de Abril de 1874.

Barómetro	{ 9 ^h m. A.=689,4.
	{ 3 ^h t. A.=687,6.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=21,8.
	{ ter. hum.=15,8.
	{ 3 ^h t. ter. seco=25,5.
	{ ter. hum.=25,1.
Temperaturas	{ Máx. sol=46,0.
	{ sombra=30,1.
	{ Mín. sombra=11,9.
	{ reflector=9,6.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=O.